

El principio de culpabilidad en el programa penal de la Constitución¹

Jean Pierre Matus¹

M.^a Cecilia Ramírez G.²



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

1. El programa penal de Constitución: principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y debido proceso como únicos criterios de legitimación del derecho penal

En los diversos ordenamientos jurídicos leyes penales son aquellas que imponen un mal que recae sobre el cuerpo de una persona natural o consiste en la privación de derechos o bienes de una persona natural o jurídica, sin que dicho mal o privación de derechos o bienes esté condicionado a o consista en la reparación de un daño exigida por un particular; o esté condicionado a o consista en privaciones y restricciones de derechos aplicadas temporalmente para forzar el cumplimiento de una obligación determinada que cesa con su cumplimiento¹. Y ese mal se impone en un proceso público, donde el interés del Estado es preponderante a la hora de institucionalizar los mecanismos de persecución, sanción y ejecución, en el entendido que “cualquier delito, aunque privado, ofende a la sociedad” y por ello el soberano tiene la “necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones”².

Aceptada la existencia del derecho penal como entidad jurídica positiva, es necesario tratar el problema de su legitimidad política: ¿Corresponde recurrir a esta clase de consecuencias jurídicas para sancionar conductas que importan exclusivamente lesión a intereses personales?, ¿se debe limitar esta clase de sanciones a quien lesiona la libertad, la

¹ El texto corresponde a un adelanto de la tercera edición de nuestro *Manual de Derecho Penal chileno, Parte General*, que se publicará por la ed. Tirant Lo Blanch (España)

¹ J. P. Matus es Abogado de la P. Universidad Católica de Chile, Mg. y Dr. en Derecho por la U. Autónoma de Barcelona, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Chile, y Ministro de la Corte Suprema de Chile.

² M.^a C. Ramírez es Abogada de la Universidad Católica de Chile, Mg. en Derecho por la U. de Barcelona, Profesora Asociada de Derecho Penal de la U. Finis Terrae y ex Abogada Integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile.

¹ Matus/Ramírez (2015), p. 117.

² Beccaria (1774), pp. 42 y 9.

propiedad o la existencia de las personas?, ¿se puede recurrir a ellas para proteger la existencia de la sociedad y la forma del Estado?, ¿se admite que el derecho penal proteja los intereses de una Iglesia o de ciertas doctrinas morales, castigando el pecado y el vicio?, ¿es admisible para regular el comportamiento económico o conseguir una mejor distribución de la riqueza, proteger determinadas industrias o una forma particular de organización económica del Estado?, ¿se puede torturar al imponer un castigo o para obtener una confesión?, ¿toda forma procedimental es legítima si está legitimada la amenaza de una pena?, etc.

La doctrina penal tradicional, cuyo desarrollo es anterior al de los Estados constitucionales actuales y, además, no se preocupa mayormente de los aspectos procesales, suele responder a estas preguntas afirmando que existirían criterios de legitimación universales y abstractos, ajenos al derecho positivo, que harían posible esbozar un juicio del estilo “la norma que castiga el hecho X con la pena Y es legítima o ilegítima, porque ese hecho X puede o no puede ser penalmente sancionado y, en caso afirmativo, puede o no imponerse esa pena Y, según los criterios de legitimación W y Z adoptados, respectivamente”. Entre dichos criterios se mencionan, para la legitimación de la creación de un delito, el de la protección de bienes jurídicos, normas de cultura, valores éticos sociales, la vigencia de la norma social, o la promoción de ciertos valores políticos o morales; y para la imposición de las penas, los de retribución y sus variantes, prevención general y prevención especial y sus variantes. De este modo, en cualquier combinación que se elija, la creación de un delito será legítima para proteger lo que se espera y la pena asociada será una respuesta “justa” o “necesaria” para castigar o prevenir esas conductas calificadas como delito. Esta es la llamada “presunción del castigo”³. Lamentablemente, como el desarrollo histórico demuestra, no sólo no es claro que la pena sea la única respuesta ante conductas que afecten alguno de los intereses mencionados, sino que la búsqueda o aceptación de los criterios que las definen como merecedoras de penas, ajenos a la existencia de una sociedad democrática, no ha pasado de ser una racionalización de las preferencias subjetivas de quienes los afirman en un momento y lugar dados para sostener la legitimidad de un ordenamiento concreto, incluyendo los de la dictadura nacionalsocialista en Alemania, entre 1933 y 1945, las latinoamericanas de la década de 1970, el derecho penal monárquico, el revolucionario, etc.

³ Lorca (2019), p. 179.

En esta obra se adopta, en cambio, un punto de partida normativo, según el cual el derecho penal es parte del derecho positivo basado en la Constitución como norma fundamental, que legitima y limita su formación, contenidos y aplicación, e históricamente condicionado a la existencia de nuestra actual sociedad democrática, inmersa en una comunidad de naciones que acepta como único criterio legitimador del ejercicio de la soberanía nacional el respeto de los derechos y garantías contemplados en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes. En dichos tratados se contemplan disposiciones jurídicas que hacen inútil cuestionarse, a nivel de derecho positivo, sobre la bondad o conveniencia política de su adopción o sobre su compatibilidad o no con determinadas doctrinas morales o políticas. En este cuerpo normativo las principales propuestas de Beccaria —revolucionarias a fines del siglo XVIII— son parte de las bases jurídicas de los Estados que adhieren a él y las incorporan de este modo a su ordenamiento internos: el principio de legalidad, la finalidad preventiva de las penas, la proporcionalidad entre delitos y penas, la reducción del empleo de la pena de muerte y la prohibición de la tortura⁴. Lo más relevante de esta incorporación normativa es que los tribunales quedan de obligados a considerar tales principios en la interpretación y aplicación de las leyes penales, pues, por ser parte del derecho internacional público positivo existe “la imposibilidad de desconocerlos o modificarlos unilateralmente”, según lo dispuesto en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵.

Desde este punto de vista, la concepción del derecho penal es la de un instrumento del Estado para servir a las personas y promover el bien común, creando “las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías” que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile establecen (arts. 1 y 5 CPR) y, por tanto, legítimo en la medida que su empleo sea democráticamente acordado, con pleno respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, y debido proceso. Se rechaza así la idea de que el derecho penal pueda restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales por la existencia de un derecho a castigar o *ius puniendi* abstracto e independiente de la organización constitucional de cada Estado, por mucho que en su concepción existan también restricciones correlativas basadas en las ideas y teorías que lo sustentarían.

⁴ Etcheberry (2011), p. 10.

⁵ Fernández G. (2006): p. 31.

Luego, para nosotros, la legitimidad o validez de una disposición penal y su aplicación al caso concreto proviene exclusivamente de su conformidad con los siguientes principios constitucionales: i) principio de legalidad: la ley penal debe ser establecida o estar reconocida democráticamente, de conformidad con las exigencias formales y materiales que la propia Constitución establece; ii) principio de proporcionalidad: la ley penal debe ser idónea para la protección de bienes, derechos, garantías e instituciones constitucionalmente reconocidas y la pena dispuesta orientada a la reintegración social del condenado, de manera que pueda salvar la barrera del test de proporcionalidad constitucional, tanto en su formulación al limitar con la amenaza penal otros derechos y garantías como en la naturaleza de las penas que establece; iii) principio de culpabilidad: el sistema penal debe garantizar la vigencia de la responsabilidad personal por el hecho, esto es, excluir toda presunción de derecho de culpabilidad y asegurar que la imposición de la pena sea precedida por la prueba de la existencia de una relación subjetiva entre el agente y el hecho que legitime sancionarlo por haberlo originado o depender de él su realización, excluyendo el *versari in re illicita* y la responsabilidad penal objetiva; y iv) principio del debido proceso: el sistema penal debe garantizar que la imposición de una pena sea precedida de un justo y racional procedimiento, con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

La falta de correspondencia con estos principios fundamenta el ejercicio de defensas constitucionales ante la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional: recursos de amparo (art. 21 CPR), nulidad (art. 373 a) CPP), inaplicabilidad e inconstitucionalidad (art. 93 n.º 6 y 7 CPR). Estas son las vías jurídicas para discutir la legitimidad de una ley penal o de su aplicación y a ellas debe recurrirse a pesar de las dificultades, contradicciones y decepciones que en más de una ocasión ha supuesto en la práctica⁶. Eventualmente, también sirven de fundamento para solicitar la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que los derechos y garantías a que se remiten los principios constitucionales del derecho penal también se encuentran reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 44 CADH). De particular importancia son en este aspecto las sentencias de la Corte Interamericana de derechos Humanos, a la que se le ha concedido la autoridad de interpretación obligatoria y

⁶ Fernández C. (2008), p. 341. Sobre las no frecuentes desilusiones que los fallos de los Tribunales Constitucionales de España y Chile han causado en la doctrina., v. Díez-Ripollés (2013), p. 253 y Fernández C. (2014), respectivamente.

con carácter general de la CADH y sus decisiones particulares se han estimado por nuestros tribunales de obligatorio cumplimiento⁷.

La fundamentación teórica de esta vinculación positiva del derecho penal con la Constitución, que legitima su formación o aceptación democrática, asignándole la función material de garantizar los derechos, bienes e instituciones que en la ella se establecen, con pleno respeto del principio de culpabilidad y el debido proceso, se puede identificar con la llamada orientación sustancial o teleológica de la Escuela de Bolonia, originada en los aportes del profesor de dicha Universidad, Franco Bricola. Esta aproximación permite reconocer la existencia de un programa penal de la Constitución como derecho positivo vinculante y de carácter superior, cuyos principios deben servir de guía o marco para determinar la validez, interpretación y aplicación del derecho penal, particularmente en la selección de los bienes jurídicos a proteger (que se limitarían a los constitucionalmente reconocidos), en contraposición a la restricción que ello supone a la libertad personal, valor que se entiende como superior dentro del ordenamiento jurídico⁸.

En Chile, la vinculación positiva del derecho penal con los principios constitucionales fue anticipada por E. Novoa, J. Mera y J. P. Matus, y es promovida con fuerza por J. A. Fernández C. y M. Durán⁹. Ahora, aparte de dichos autores, la asunción de los principios constitucionales del derecho penal como criterios para su legitimación se aprecia también en parte de la doctrina tradicional y moderna¹⁰.

⁷ SCS 16.5.2019, Rol AD N° 1386-2014.

⁸ La expresión “programa penal de la Constitución” está tomada de Arroyo (1987), p. 97. Para una exposición completa y sintética del conjunto de los postulados de esta Escuela, v. Donini (2011) y Durán (2013).

⁹ Novoa (1987), p. 25; Matus (1992); Mera (1998); Fernández C. (2010), y Durán (2011b), (2015a) y (2015c).

¹⁰ Para la doctrina tradicional, v. Etcheberry (1998), t. I, p. 65; y ahora, Cury (2020), t. I, p. 105, quien aboga por la aplicación directa de la Constitución en la interpretación de las leyes penales. Entre los autores modernos destaca Piña (2005), p. 427, quien alejándose de la exposición tradicional del paradigma funcionalista, que entiendo como función del derecho penal el aseguramiento de la vigencia de la norma social; sostiene, en cambio, que el rol del sistema penal no se legitima únicamente con la afirmación de la vigencia de la norma mediante la imposición de la pena, sino también por su no imposición cuando ello se fundamenta en el cumplimiento de las expectativas que la sociedad ha puesto en el sistema penal, como garante de la aplicación de los principios de “legalidad y sus derivados (legitimación formal), proporcionalidad, humanidad, igualdad y protección exclusiva de bienes jurídicos (legitimidad material)”.

2. Principio de culpabilidad

2.1 A. Principio de culpabilidad y responsabilidad personal

Según nuestro Tribunal Constitucional, la Carta Magna consagra en su art. 19 n.º 3 el principio de culpabilidad, en el sentido de responsabilidad personal por el hecho, al prohibir su presunción de derecho y exigir que el delito sea una conducta expresada en la ley¹¹. Ello supone el rechazo de todas aquellas interpretaciones que permitan la imputación de conductas sin la prueba de una vinculación subjetiva del hecho con el agente, tales como el *versari in re illicita*, el derecho penal de autor y la responsabilidad penal objetiva, entre otras¹².

El fundamento de este principio se encuentra en el sinalagma libertad-responsabilidad, que hace operativo en el sistema jurídico, pues permite hacer responsable al agente por su conducta jurídicamente libre o eximirlo de ella en caso de no serlo. En este sentido, para el derecho penal de la culpabilidad, responsabilidad y libertad jurídica son conceptos indistinguibles entre sí y de las condiciones personales y sociales que hacen posible atribuirle al agente las consecuencias jurídicas de un hecho. De este modo, afirmar la existencia de la libertad jurídica como fundamento de la culpabilidad no importa admitir la existencia del libre albedrío como concepto moral o metafísico¹³, ni negar la determinación causal de la existencia humana¹⁴, sino únicamente establecer las condiciones para hacer efectiva, jurídicamente, la responsabilidad personal¹⁵. Esta es, a nuestro juicio, la idea de la libertad que se expresa en el art. 1 CPR y que legitima la elección de autoridades, el ejercicio de su autoridad y los llamados derechos de libertad que las constituciones democráticas occidentales garantizan, como, p. ej., libertad de conciencia, personal, de enseñanza, libertad de emitir opinión e informar, de trabajo, para adquirir el dominio de las cosas y para crear y difundir las artes, etc. Desde el punto de vista de sus consecuencias, esta es la clase de libertad que legitima hacer valer en juicio los

¹¹ STC 28.3.2017, Rol 3199.

¹² Künsemüller (2001b), p. 252. Para una exposición detallada de la historia dogmática y las distintas formulaciones del principio de culpabilidad, v. Couso (2006), pp. 62-272; y Cárdenas (2009).

¹³ Como el de Aquino (1994), p. 37, para quien la libertad es una facultad de voluntad y de razón cuyo objeto propio es el fin –Dios, en un sentido teológico– y el bien.

¹⁴ En efecto, bien se puede postular que, desde el punto de vista sociológico o causal, la sola existencia de un ordenamiento jurídico, en la medida que se emplea como instrumento para la dirección de las conductas humanas, demuestra que las personas se encuentran sujetas a estímulos externos que se espera las motiven o, al menos, hagan reaccionar a su gran mayoría, como sostiene Kelsen (1979), p. 105.

¹⁵ Desde la teoría de la agencia, se define esta libertad jurídica como el “sentimiento subjetivo de ser causalmente responsable de sus actos y de sus consecuencias” (Bigenwald y Chambon (2019), p. 3).

contratos, atribuir la autoría e invención de las obras intelectuales y de la propiedad industrial¹⁶ y, por cierto, la imposición de penas por las conductas que, en ejercicio o abusando de tales libertades, suponen una afectación a otros intereses constitucionalmente reconocidos.

La idea de culpabilidad como responsabilidad personal por el ejercicio de la libertad se remonta a la filosofía aristotélica. Según el Estagirita, en primer lugar, se es responsable de lo voluntario y no de lo involuntario.

Voluntario “podría parecer que es aquello cuyo principio está en el mismo agente que conoce las circunstancias concretas en las que radica la acción”, esto es, “lo que hace uno estando en su poder hacerlo y sabiendo, y no ignorando, a quién, con qué y para qué lo hace; por ejemplo, a quién golpea, con qué y para qué, y todo ello no por accidente ni por fuerza (como si alguien, cogiendo la mano de otro y contra la voluntad de éste, golpea a un tercero, porque, entonces, no depende de la mano que golpea)”¹⁷.

En consecuencia, son involuntarias las cosas “que se hacen por fuerza o por ignorancia; es forzoso aquello cuyo principio es externo y de tal clase que en él no participa ni el agente ni el paciente”¹⁸.

De aquí se desprende, en primer lugar, que no somos responsables y seríamos acreedores de indulgencia, por aquellas cosas que se hacen o se omiten a causa de la fuerza física, de la naturaleza o de otros, “por ejemplo, si uno es llevado por el viento o por hombres que nos tienen en su poder”¹⁹.

Pero no son involuntarias las conductas originadas en estímulos internos o externos que no constituyen fuerza física, como el placer, la pasión, el apetito o el deseo pues “es ridículo culpar a la causa externa, y no a nosotros mismos, cuando hemos sido tan fácilmente cazados por estas cosas, y atribuirnos las acciones hermosas, pero imputar las vergonzosas al placer”, al tiempo que “las pasiones irracionales no son menos humanas, de manera que las acciones que

¹⁶ Es interesante destacar que, en estos casos, el sinalagma libertad-responsabilidad importa como consecuencias del ejercicio de la libertad no una sanción sino un “honor” o, más precisamente, el reconocimiento en todo caso de la “paternidad” de una obra intelectual o de la calidad de “inventor” de un objeto de propiedad industrial (art. 6bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886; y art. 4ter Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1883).

¹⁷ Aristóteles (1977), 1111b, 20, y 1135a, 20. Nótese que aquí el “para qué” no significa finalidad, sino más bien un conocimiento general de la causalidad originada por el hecho, pues el Estagirita, como se verá enseguida, distingue con claridad entre los hechos voluntarios y los intencionales, producto de la elección y deliberación.

¹⁸ Aristóteles (1977), 1110a.

¹⁹ Aristóteles (1977), 1110a.

proceden de la ira y el apetito también son propias del hombre” y “es absurdo considerarlas involuntarias”²⁰.

En segundo lugar, también es involuntario el actuar “por ignorancia”, i. e., cuando el error no tiene un principio en ni depende de uno mismo y recae sobre las circunstancias particulares en las que se desarrolla la conducta y a las que ésta se refiere (como cuando se actúa engañado por un tercero o por un defecto físico que altera la percepción de la realidad). Así, en los casos en que el agente cree que “su hijo es un enemigo”, “o que la punta de hierro de la lanza tenía un botón; o que una piedra cualquiera era una piedra pómez; o dando una bebida a alguien para salvarlo, matarlo por el contrario; o queriendo a uno darle una palmadita, noquearlo como en el pugilato”, si el error que no tiene su origen ni depende del agente, se actúa por ignorancia y ello hace involuntaria la conducta y, por tanto, irresponsable al agente²¹. Además, el Estagirita no desconoce la posibilidad de errar sobre el hecho institucional de la licitud o ilicitud de la conducta (y, por ende, actuar involuntariamente a causa de ese error), advirtiendo solamente que en tales casos no parece razonable, en general, considerar involuntaria la conducta de quienes “ignoran ciertas materias legales que deben saberse y que no son difíciles”²², como las reglas sociales básicas que se transmiten mediante la escolarización, los medios de comunicación masivos y la socialización del sujeto (*ignorantia crassa et supina*).

En cambio, cuando se actúa “con ignorancia”, el hecho no sería involuntario, si la causa de la ignorancia está en uno mismo: “el término «involuntario» tiende a ser usado no cuando alguien desconoce lo conveniente, pues la ignorancia en la elección no es causa de lo involuntario” y por ello los “legisladores” “castigan y toman represalias de los que han cometido malas acciones sin haber sido llevados por la fuerza o por una ignorancia de la que ellos mismos no son responsables”, esto es, “castigan el mismo hecho de ignorar, si el delincuente parece responsable de la ignorancia” por su propia elección o deliberación o “en los casos en los que la ignorancia parece tener por causa la negligencia, porque estaba en su

²⁰ Aristóteles (1977), 1110b, 15 y 1111b. Tratándose de la coerción y la necesidad, aunque el hecho sigue siendo de alguna relativamente voluntario, podrá excusarse si “uno hace lo que no debe por causas que sobrepasan la naturaleza humana y que nadie podría soportar” (Aristóteles (1977), 1110a, 25). Estos supuestos, que el Estagirita llamaba “mixtos”, se tratan hoy en día como exculpantes, según veremos más adelante al tratar la culpabilidad como elemento del delito (*Cap. 8*).

²¹ Aristóteles (1977), 1111a, 10.

²² Aristóteles (1977), 1113a, 30.

poder no ser ignorantes, ya que eran dueños de poner atención”²³. En consecuencia, también habrá responsabilidad en los hechos “no involuntarios”, realizados “con ignorancia” responsable, deliberada o negligente.

Además, el Estagirita da cuenta de la existencia de otro grupo de conductas que, no siendo involuntarias, tampoco califica como voluntarias, sino como “no voluntarias”, por lo que también pueden dar origen a responsabilidad personal: se trata de los casos de quienes actúan por ignorancia, pero sin “desagrado”, “dolor” o “pesar” por lo realizado, por lo que, por esa indiferencia en la actuación, no estaría justificada a su respecto la conmiseración o la indulgencia²⁴.

En resumen, sobre la base de estas distinciones, es posible ofrecer un panorama más amplio de las conductas de las cuales cada uno puede ser responsable: i) los hechos “voluntarios”, en sentido estricto, libres de fuerza o error²⁵; ii) los hechos “no involuntarios”, realizados con ignorancia responsable, deliberada o negligente; y iii) los hechos “no voluntarios”, realizados por ignorancia, pero con indiferencia o aceptación del resultado, i. e., que no causan “desagrado”, “dolor” ni “pesar”.

Desde el punto de vista del derecho penal, esta idea de la responsabilidad personal es presupuesto de todos los niveles de análisis de la teoría del delito: permite afirmar o negar la imputación objetiva en atención a las capacidades y conocimientos especiales del agente y excluye la construcción ficticia de causas de justificación o exculpación (como la provocación del agresor o el asumir voluntariamente obligaciones de soportar determinados males, art. 10 N° 4, 3.ª y 11, 4.ª), entre otras consecuencias. Tratándose específicamente de la culpabilidad o responsabilidad personal como elemento del delito, el principio de culpabilidad impone la exigencia legal de ciertas condiciones diferenciadas de la tipicidad y las causas de justificación que posibilitan hacer personalmente responsable al agente por el hecho que se le imputa: su capacidad para conocer la realidad y comprender el significado del derecho (imputabilidad), la

²³ Aristóteles (1977), 1110b, 30, 1113b, 20 y 30 y 1114a. La referencia que en 1110b, 30 se hace a la “maldad” como causa de la elección de la ignorancia puede suprimirse en este contexto, pues el hombre “malvado” en el sentido aristotélico es quien hace del vicio y lo injusto un hábito o costumbre y, por ende, la maldad es un juicio al carácter de la persona y no a un hecho o concreto o la motivación que se tenga para decidir su realización. En ese caso, es mejor hablar de una elección por lo injusto en el caso concreto, esto es, lo que solo es conveniente para uno, sin provecho o aprobación de la comunidad.

²⁴ Aristóteles (1977), 1111a, 20. En el texto, se califica este grupo de conductas como “no voluntarias”, pero sin alcanzar a ser *involuntarias*.

²⁵ Más adelante veremos que estos permiten todavía una clasificación adicional entre aquellos hechos voluntarios elegidos o intencionales y los que no, i. e., impulsivos, repentinos o espontáneos (Aristóteles (1977), 1111b, 10).

valoración de la vinculación subjetiva del responsable con el hecho por el que se le acusa (dolo o culpa) y la determinación de la ausencia de otras constricciones externas o internas de carácter extraordinario que excusan la observancia del derecho en el caso concreto (fuerza irresistible, miedo insuperable, obediencia debida, estado de necesidad exculpante). La graduación de la sanción por los grados de participación y desarrollo del delito también suponen la afirmación previa de la responsabilidad personal en el hecho y una posterior aplicación de una regla de imputación de la forma de intervención (autor, cómplice o encubridor) o del grado de desarrollo del delito (tentativa y frustración), según las reglas de aplicables en cada caso (arts. 7 y 14 a 17), por lo que bien puede ser que a personas responsables de determinados hechos no les sean éstos imputables penalmente o a título de autoría, como sería, en el primer caso, el de quienes conspiran para cometer un delito cuya conspiración no es punible y, por tanto, no alcanza el grado de ejecución que exige la ley para su sanción, al menos como tentativa; y, en el segundo, el de quienes cooperan en la ejecución del delito, pero no lo hacen en alguna de las formas que el art. 15 califica de autoría.

Además, atendido el hecho de que este conjunto de circunstancias concretas que determinan una actuación libre y sin error depende también de la estructura social y los condicionamientos que ésta impone a cada cual, la afirmación de la responsabilidad personal debe considerar la corresponsabilidad social en cada caso²⁶, pero sin generalizaciones *a priori* que propongan una reducción o ampliación de la exigibilidad de grupos de personas por sus características comunes, salvo en los casos excepcionales que la propia ley así dispone²⁷.

En consecuencia, afirmar el principio de culpabilidad o responsabilidad personal no importa un juicio ético, i. e., un reproche o censura moral a una persona por su infidelidad al derecho o a la vigencia de las normas jurídicas o sociales, sino únicamente que, desde el punto de vista jurídico, el agente será personalmente responsable por el hecho que tienen su origen en o depende de él y no concurren circunstancias extraordinarias que lo eximen de tal responsabilidad²⁸.

²⁶ Bustos (1989), p. 512.

²⁷ Como en el tratamiento de los inimputables menores de edad, donde la ley niega su capacidad de actuación mediante una generalización de la edad que no admite prueba en contrario.

²⁸ V., entre nosotros, una teoría moral de la culpabilidad, p. ej., en Mañalich (2020), p. 77, quien la define como “déficit reprochable de fidelidad al derecho”.

2.2 B. Principio de culpabilidad y derecho penal del hecho

El art. 19 n.º 3 inc. 8 CPR se refiere a “la conducta” como el hecho que puede ser presupuesto de una sanción penal. En su sentido natural y obvio, la expresión conducta significa la “manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones”. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos especifican esas maneras refiriéndose a acciones u omisiones. En consecuencia, nuestro sistema jurídico establece un derecho penal del hecho que sanciona conductas (acciones u omisiones) y proscribire el llamado derecho penal de autor, del carácter o de la forma de vida.

La forma usual del lenguaje para describir las acciones u omisiones punibles es recurrir a los verbos que en él existen. Por eso pueden considerarse “conductas” casi todos los hechos de que dan cuenta los verbos del lenguaje (“maneras de comportarse”), como matar a otro, poseer objetos ilícitos, ofrecer su venta, proponer negocios prohibidos, solicitar favores sexuales a los litigantes, expender productos nocivos para la salud, diseminar gérmenes patógenos, ejercer profesiones o actividades comerciales sin el título correspondiente o la competente autorización, etc. Luego, es la configuración normativa de estas conductas, de acuerdo con el uso del lenguaje empleado lo que les otorga tal carácter y no una idea filosófica acerca del comportamiento humano, ajena al derecho positivo y únicamente aceptable desde una determinada subjetividad, sin posibilidad de contrastación objetiva, como pretendía la doctrina de finalista²⁹.

2.2.1 a) Inconstitucionalidad del derecho penal de autor

Al estudiar la virtud, definida como un hábito o costumbre, el Estagirita afirmaba que el injusto y el licencioso, “podían, en un principio, no llegar a serlo y, por eso, lo son voluntariamente; pero, una vez que han llegado a serlo, ya no les es posible no serlo”³⁰. De allí y otros pasajes no destinados a la investigación de la responsabilidad por el hecho, sino a la calificación moral de los hombres, se ha pretendido fundamentar la llamada culpabilidad por la forma de vida, por el carácter o de autor, conceptos que significan abandonar el principio básico de la culpabilidad por el hecho en el derecho penal, reemplazándolo por uno propiamente de autor que, sin describir conductas, considere punibles *per se* características, formas de ser, pensamientos, sentimientos, estados, o condiciones humanas: el llamado derecho penal de la

²⁹ Que define la “acción” como “ejercicio de actividad final” (Welzel (1976), p. 53).

³⁰ Aristóteles (1977), 1113b, 20.

raza y la persecución penal por la sola pertenencia a un grupo religioso o político son los ejemplos extremos del abandono del principio de culpabilidad por el hecho y su reemplazo por la culpabilidad por el modo de vida, o de autor. Esta especie de culpabilidad no existe en nuestro derecho y es contraria al art. 19 n.º 3 inc. 8 CPR, que limita la sanción penal al castigo de las conductas, esto es, de las acciones y omisiones de que “somos dueños desde el principio hasta el fin si conocemos las circunstancias particulares”, pero no de los hábitos o modos de ser, de los que “somos dueños solo del principio”³¹.

El propio Aristóteles nos recuerda que se debe diferenciar entre la calificación del hecho como virtuoso o vicioso y la del carácter de las personas, pues “las acciones no son voluntarias del mismo modo que los modos de ser”³². En efecto, en su perspectiva, el juicio ético se refiere a la virtud como costumbre o hábito y, por ende, al carácter de las personas. En ese juicio, las conductas particulares pueden no tener mayor relevancia, una vez que ese carácter se ha formado, de modo que el malvado puede realizar aisladamente un hecho virtuoso y el prudente cometer alguna injusticia, sin que ello altere el juicio ético a su persona, pues siendo la virtud y el vicio costumbres o hábitos, “una golondrina no hace verano”³³. En consecuencia, si lo que importa a efectos jurídicos no es calificar a las personas por su carácter virtuoso o malvado, sino las conductas particulares de las que cada uno es responsable, podemos prescindir completamente de ese juicio ético y sus implicancias en la determinación de la responsabilidad penal individual.

Sin embargo, todavía se acepta que ciertas características personales ajenas al hecho punible, como la edad y la conducta anterior y posterior al delito sean consideradas como factores decisivos en la clase y medida de pena a imponer, como la demuestra la existencia de regímenes sancionatorios diferenciados entre adultos y adolescentes (Ley 20.084) y el valor que se otorga a la reincidencia, como agravante (art. 12, 14.ª a 16.ª) y como requisito negativo para la sustitución de las penas privativas de libertad (Ley 18.216). Mientras estas características no determinen por sí solas la responsabilidad penal y con ello acarreen la imposición de una pena independiente de la prevista para el hecho juzgado, su consideración en la medida de la pena para el hecho de que se es responsable puede aceptarse como una

³¹ Aristóteles (1977), 1115a.

³² Aristóteles (1977), 1114b, 30.

³³ Aristóteles (1977), 1135b, 20 y 1098a, 15.

característica de las legislaciones modernas que se encuentra en el límite del principio de culpabilidad.

Sobrepasa ese límite la subsistencia de medidas de seguridad pre delictuales, es decir, impuestas en atención a la condición personal del autor sin relación con la realización de una conducta punible, como la contemplada en el art. 197 bis de la Ley de Tránsito, que permite por los jueces con competencia en lo criminal decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados “si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan”, “aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal”.

2.2.2 b) Inconstitucionalidad del castigo de los meros pensamientos. Principio de exterioridad

La exigencia constitucional de la existencia de una conducta como fundamento de la responsabilidad penal implica que debe probarse un comportamiento exterior, perceptible por los sentidos, que pueda describirse como la realización material de la acción o la omisión penada por la ley y probarse en juicio más allá de toda duda razonable. En términos generales, en el caso de las acciones, ello requiere probar al menos la realización de ciertos movimientos corporales (delitos formales) o de dichos movimientos, un resultado y la relación causal entre ellos (delitos de resultado); en el de las omisiones, que se realizó una conducta diferente a la esperada.

De este modo, se asegura la libertad de pensamiento, que se expresa en el principio *cogitationem poenam nemo patitur*³⁴ o de exterioridad, que excluye como hechos punibles las ideas, planes, deseos o intenciones no comunicados a terceros.

Luego, p. ej., en los delitos de expresión, la exigencia mínima para la constitucionalidad de su sanción penal es la comunicación a terceros de las ideas, deseos, intenciones o planes que los constituyen (injurias, calumnias, provocación o conspiración para delinquir, etc.). Pero en tales casos, su sanción se encuentra limitada por el ejercicio de la garantía constitucional de emitir opinión e informar, sin censura previa y por cualquier medio (art. 19 n.º 12 CPR), que protege la expresión de ideas políticas, críticas e informaciones de interés público.

En relación con los delitos de posesión o tenencia, en que se sanciona el control que se tiene sobre un objeto ilícito, donde la conducta se define como poseerlo, guardarlo, tenerlo, etc.

³⁴ Ulpiano, D. 48, 19, 18: “Nadie sufre pena por su pensamiento”.

(tráfico de drogas de la Ley 20.000 o posesión de pornografía infantil, art. 374 bis CP), la doctrina especializada reconoce en general la existencia de una conducta en la tenencia o posesión, y así lo expresa el lenguaje natural, al considerar como verbos el tener y el poseer, pero discute su legitimidad en aquellas situaciones en que se establecen delitos “más allá de toda justificación”, como cuando se confunde la peligrosidad del objeto con la que se atribuye a la persona que lo posee³⁵.

2.3 C. Principio de culpabilidad y prohibición del *versari in re illicita* y la responsabilidad penal objetiva

Según nuestra doctrina dominante, al reconocer el principio de culpabilidad, el constituyente tuvo presente la exigencia de requisitos subjetivos de la responsabilidad penal, más allá de la afirmación de la responsabilidad personal como corolario del sinalagma libertad-responsabilidad y presupuesto de la pena. Esos requisitos serían los estados o hechos mentales que permiten calificar la conducta como dolosa o culposa, según las reglas de imputación vigentes al momento de la redacción de la Carta Fundamental (arts. 1 y 2 CP)³⁶. Ese es el sentido que el Diccionario da al término culpabilidad: “reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad”.

Luego, desde el punto de vista del programa penal de la Constitución, el principio de culpabilidad debe entenderse también como exigencia de la prueba de la vinculación subjetiva del hecho con el agente que el CP —texto legal al que la Carta Fundamental hace referencia— establecía, en términos generales, como prueba del dolo o la culpa³⁷. Esta exigencia abarca también la de la prueba de los elementos subjetivos específicos a que hacen referencia determinados tipos penales, tales como la ignorancia responsable en los delitos de prevaricación y en la receptación (arts. 224, 225 y 456 bis A); el conocimiento específico de determinados elementos del delito (art. 390); la “malicia” o intención específica cometerlo (art. 396); y otras intencionalidades adicionales, como el “propósito de impedir la promulgación o la ejecución del las leyes” del art. 126, etc.

³⁵ Cox (2008), p. 142.

³⁶ Rodríguez C. y De la Fuente (1990), p. 125; Künsemüller (2001a), p. 1097. A la misma conclusión, considerando el principio de culpabilidad como “presupuesto normativo constitucional”, llega Náquira (1995), p. 192, a partir del reconocimiento de la libertad y dignidad personal en el art. 1 CPR.

³⁷ Rettig (2019), t. I, p. 185.

En consecuencia, nuestra Carta Fundamental rechaza las doctrinas de la responsabilidad penal objetiva y del *versari in re illicita*, así como todas aquellas interpretaciones que no exijan prueba de al menos una de las formas de subjetividad que la ley considera fundamento de la responsabilidad penal.

Por ello, cuando art. 10 n.º 8 exime de responsabilidad penal al que, “con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente” y el art. 71 remite las consecuencias de la correspondiente eximente incompleta al art. 490, no debe entenderse que el azar o caso fortuito sean imputables al agente, aún en caso de ejecutarse un acto ilícito, como quiere la doctrina del *versari*, sino de modo que la remisión del art. 71 exija la necesaria prueba de la imprudencia o negligencia que constituyen los cuasidelitos a que hace referencia.

Además, la interpretación de aquellas disposiciones de la parte especial que podrían aparentemente ser vistas también como reflejos del *versari*, los llamados delitos calificados por el resultado, p. ej., el secuestro y la sustracción de menores con resultado de “daño grave” (arts. 141 inc. 3 y 142 n.º 1, respectivamente), y el delito de incendio “si a consecuencia de explosiones... resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro” (art. 474, inc. final), etc., debe entenderse limitada por la regla constitucional que hace punibles solo las conductas, de donde siempre sería exigible —aparte de la libertad jurídica de acción— una mínima subjetividad: impericia o ignorancia responsable de las consecuencias del hecho en el momento de realizar una conducta³⁸.

No obstante, el mayor peligro actual para la vigencia de este principio radica en las propuestas de interpretación que atacan esa exigencia probatoria y la pretenden reemplazar por una mera adscripción desde el juzgador; o proponen concebir los aspectos subjetivos del hecho punible de tal manera normativizados que la subjetividad del agente sea reemplazada por la mera constatación objetiva de una infracción de deberes; o reemplazar la prueba de la intervención en los hechos por la atribución de responsabilidad por la posición o cargo en los delitos cometidos en contextos organizados, como las empresas u organismos del Estado, etc.³⁹

³⁸ STC 17.6.2010, Rol 1584.

³⁹ Winter (2012), p.122 y Rusconi (2014), p. 142. En un sentido contrario, y positivamente, la práctica del sistema acusatorio ha reducido los peligros que para este principio representan las dificultades probatorias a falta de confesión del acusado y la aplicación indiscriminada de la presunción del art. 1, como denunciara respecto del antiguo sistema inquisitivo Politoff (2001), p. 330.

2.4 D. El problema de la prueba de la culpabilidad y la presunción simplemente legal de voluntariedad del art. 1 CP

El inc. 7 del n.º 3 del art. 19 CPR establece que “la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”. Procesalmente, esta prohibición se reconoce generalmente como el fundamento del principio de presunción de inocencia, que se manifiesta en el art. 340 CPP según el cual “nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

En consecuencia, en caso de disputa acerca de la ausencia de libertad jurídica, esto es, la actuación libre de fuerza o error no responsable, ello debe ser materia de prueba, debiendo la acusación acreditar esa libertad “más allá de toda duda razonable”, p. ej., por la falta de prueba de fuerza o engaño suficientes para estimar que el hecho ya no depende de ni se ha originado en el agente; mientras las defensas pueden alegar la eximente de fuerza y las reglas del error y el desconocimiento de los arts. 1 y 64.

Luego, la presunción simplemente legal de voluntariedad del art. 1 inc. 2 CP –que durante el siglo XX se entendía por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias también como presunción del dolo– juega aquí un rol muy secundario, según anticipar hace casi siete décadas Ortiz M.⁴⁰, pudiendo recurrirse a ella solo en aquellos casos en que la responsabilidad del agente o el estado mental subyacente a las reglas de imputación dolosa o culposa no se discuten por la defensa⁴¹. En cambio, en caso de negarse la responsabilidad o los estados mentales del agente que puedan servir de base para la imputación a título de dolo o culpa, ello debe comprobarse con los medios de prueba indiciarios disponibles, deduciéndolo de cuantas circunstancias giran alrededor del acto, antes, durante o después de su ejecución, dando cuenta de ello en la fundamentación de la sentencia condenatoria⁴². Y esa prueba debe superar el estándar de la duda razonable (art. 340 CPP). Incluso en el sistema procesal penal antiguo, de corte inquisitivo, se afirmaba que, si del conjunto de probanzas reunidas surgiese “una duda o posibilidad”

⁴⁰ Ortiz M. (2018), p. 297.

⁴¹ Y, por ello, pueden considerarse válidas: SCS 28.2.2013, GJ 393, p. 143.

⁴² RLJ, p. 19.

contraria a dicha presunción, “el juez debe absolver al imputado, pues la duda de la voluntariedad pone en duda al hecho penado por la ley”⁴³.

Por otra parte, la presunción de derecho civil de conocimiento de la ley de la ley del art. 8 CC, que lo deduce desde su publicación en el Diario Oficial, solo puede interpretarse para el derecho penal como una presunción meramente legal, pues siendo el conocimiento de la ilicitud uno de los componentes de la culpabilidad, el expreso tenor del art. 19 n.º 3 inc. 7 CPR prohíbe su presunción de derecho. Además, desde el punto de vista de las reglas de preferencia legal, siendo ese conocimiento un componente de la actuación libre, la regla aplicable por ser posterior, preferente y especial es la de su presunción simplemente legal, según dispone art. 1 inc. 2 CP. Y, en caso de discusión forense, primará la también posterior, preferente y especial del art. 340 CPP, que impone la obligación de probar todos los elementos del delito y de la “participación culpable” del acusado, “más allá de toda duda razonable”.

2.5 E. Otras funciones del principio de culpabilidad

La doctrina dominante afirma que el principio de culpabilidad debe manifestarse no solo como fundamento de la declaración de responsabilidad penal en los casos concretos, sino también como regulador externo de la clase y medida de las penas a imponer⁴⁴.

Sin embargo, ello no es así por cuanto la reintegración social es la única finalidad constitucionalmente reconocida de las penas privativas de libertad, por lo que su establecimiento e imposición deben orientarse en ese sentido y no en uno que importe un castigo “por la culpabilidad” sin finalidad resocializadora, sin perjuicio de la necesaria “proporcionalidad” que el Tribunal Constitucional exige entre la clase y naturaleza del delito y la pena a imponer. Y ello es así en todos los sistemas occidentales, orientados en general, por una parte, a distinguir entre primerizos y reincidentes para efectos de sustituir las penas de prisión por tratamientos en libertad; y, por otra, a reducir el cumplimiento de las impuestas mediante mecanismos de liberación anticipada basados en el comportamiento de los condenados y sus probabilidades de resocialización.

Otra cosa es que, por una parte, las diferentes reglas de imputación subjetiva y participación conduzcan a valoraciones diferenciadas de los hechos (dolosos o culposos; autoría o complicidad) a efectos de su penalidad; y, por otra, las restantes circunstancias que rodean el

⁴³ Gallagher (1996), p. 75.

⁴⁴ Cárdenas (2009), p. 69.

hecho y la actuación del agente, aún cuando no permitan la exclusión de la pena, sí sean consideradas tanto en su individualización judicial (arts. 65 a 70) como en su eventual sustitución (Ley 18.216). Pero todas estas diferenciaciones penológicas están entregadas a la valoración general que el legislador hace de las conductas al imponer la pena y entregar al juez reglas para su valoración concreta, que no están previamente determinadas por una concepción extralegal que, a partir de una idea preconcebida fije sin atención a la decisión política la clase y medida de la pena, salvo en cuanto ésta resulte, desde el punto de vista constitucional, “muy desproporcionada”⁴⁵.

Tampoco parece que el principio de culpabilidad imponga la existencia de un acuerdo subjetivo o político entre el responsable y la sociedad sobre el contenido o legitimidad de la ley en cada caso concreto, como alguna doctrina propone⁴⁶. En los sistemas democráticos, esa legitimidad deriva del ejercicio de la soberanía por el pueblo a través de sus representantes que, por definición, se expresa en el establecimiento de reglas heterónomas, esto es, no sujetas a discusión o acuerdo particular por sus destinatarios una vez adoptadas por el procedimiento democrático, según la regla de la mayoría, sin perjuicio de la posibilidad de su permanente revisión y modificación por los mismos mecanismos.

2.6 F. Principio de culpabilidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las personas jurídicas, como entidades ficticias (art. 545), carecen de *psiquis* y, por tanto, las reglas reseñadas en los apartados anteriores no pueden serle aplicadas por no poder comprobarse a su respecto los hechos o estados mentales que configuran la libertad de actuación y los presupuestos para la imputación subjetiva a título de dolo o culpa. Por ello, algunos autores han expresado que no sería posible el castigo penal de las personas jurídicas, por carecer de capacidad de culpabilidad⁴⁷. Sin embargo, del hecho de que las personas jurídicas no sean capaces de culpabilidad como las naturales, no se sigue que no puedan responder con su

⁴⁵ El ejemplo más claro de ello es la elevación de ciertas infracciones a la Ley de Tránsito a la calidad de delitos de peligro agravados por los resultados o las que se impone una pena muy superior al cuasidelito que, sin esa figura especial, podrían constituir, como sucede, p. ej., con el manejo en estado de ebriedad causando muertes o lesiones graves (art. 196 Ley de Tránsito, *Ley Emilia*). Y aquí es donde, precisamente, se ha dado también la discusión acerca de la proporcionalidad de las penas previstas, pero no en cuanto a su cuantía, sino al modo de su imposición, al no admitir las sustituciones de la Ley 18.216 el primer año de aplicación (v., por todas, la STC 20.8.2019, Rol 5414).

⁴⁶ Couso (2006), p. 166.

⁴⁷ van Weezel (2010), p. 114.

patrimonio de los hechos realizados por personas naturales en su beneficio o interés, ni que no puedan ser intervenidas o limitados sus derechos de actuación en la vida social a consecuencia de esos hechos.

Sin embargo, como en la interpretación que se ha hecho de la frase con que se encabeza el art. 19 CPR (“la constitución asegura a todas las personas”), se ha dado a entender que la expresión “persona” incluye a los entes colectivos o personas jurídicas y, por tanto, que las garantías que la CPR asegura se extienden también a ellas⁴⁸. Por ello, la doctrina ha elaborado un concepto de culpabilidad adaptado a las personas jurídicas, según el cual éstas se entienden responsables de los hechos que le benefician o aprovechan, siempre que no cuenten con una organización interna que contemple un sistema efectivo de prevención de delitos. No obstante, sigue siendo exigida la culpabilidad en el sentido de responsabilidad personal y vinculación subjetiva con el hecho que se trate para las personas naturales que actúan por, para o en beneficio o provecho de las jurídicas.

3. Bibliografía

Aquino, T. (1994): *Suma Teológica*, 3 t., Madrid.

Aristóteles (1977): *Ética Nicomáquea*, trad. J. Pallí, Madrid.

Arroyo, L. (1987): “Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la Constitución”, *R. Jurídica de Castilla-La Mancha*.

Beccaria, C. (1774): *De los delitos y de las penas*, Trad. J. De las Casas, Madrid.

Bigenwald, A. y Chambon, V. (2019): “Criminal responsibility and neuroscience: Not revolution yet”, *Frontiers in Psychology* 10.

Bustos, J. (1989): *Manual de Derecho Penal. Parte general*, 3.^a ed., Barcelona.

⁴⁸ STC 20.8.2013, Rol 2381.

Cárdenas, C. (2009): “El principio de culpabilidad: estado de la cuestión”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)* 15, n.º 2.

Couso, J. (2006): *Fundamentos del derecho penal de la culpabilidad*, Valencia.

Cox, J. P. (2008): “Contexto político-criminal de los delitos de posesión. *War on crime* y expansión del derecho penal”, en Rodríguez C., L (Ed.): *Delito, pena y proceso. Libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta*, Santiago.

Cury, E. (2020): *Derecho penal, t. I., 11.ª Ed.*, actualizada por C. Feller y M.ª E. Santibáñez, Santiago.

Díez-Ripollés, J.L. (2013): *La racionalidad de las leyes penales, 2.ª ed.*, Madrid.

Donini, M. (2011): “La herencia de Bricola y el constitucionalismo penal como método. Raíces nacionales y desarrollos supranacionales”, en *Nuevo Foro Penal* 77.

Durán, M. (2011b): “Constitución y legitimación de la pena: Apuntes teleológicos sobre el rol de la Constitución en el sistema penal”, en *Revista Política Criminal* 6, n.º 11.

Durán, M. (2013): “El planteamiento teleológico constitucional de la Escuela de Bologna y la obra de Franco Bricola como antecedentes históricos y metodológicos de la noción de derecho penal constitucional”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)* 20, n.º 2.

Durán, M. (2015a): “Propuesta de contenidos para una nueva Constitución penal. Prolegómenos para una discusión necesaria”, en *Revista de Ciencias Penales* 42, n.º 3.

Durán, M. (2015c): “Teoría de la pena y constitución penal. Apuntes sobre una relación necesaria y propuesta sobre un posible contenido”, en Carrasco E. (Ed.): *Libro Homenaje al profesor Hernán Hormazábal Malarée*, Santiago.

Etcheberry, A. (1998): *Derecho penal, t. I, 3.ª ed.*, Santiago.

Etcheberry, A. (2011): “Introducción”, en Matus, J. P. (Ed.): *Beccaria, 250 años después*, Buenos Aires / Montevideo.

Fernández C., J. A. (2008): “Control constitucional de las leyes penales: prolegómenos”, en Fernández C., J. A. (Ed): *Estudios de Ciencias Penales. Hacia una racionalización del Derecho penal. IV Jornadas nacionales de Derecho Penal y Ciencias Penales en homenaje a los profesores Eduardo Novoa Monreal y Álvaro Bunster Briceño*, Santiago.

Fernández C., J. A. (2010): “El juicio constitucional de proporcionalidad de las leyes penales: ¿la legitimación democrática como medio para mitigar su inherente irracionalidad?”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)* 17, n.º 1.

Fernández C., J. A. (2013): “El incumplimiento de la mínima protección exigible al Tribunal Constitucional en el control de las leyes penales”, en van Weezel (Ed.): *Humanizar y renovar el Derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury*, Santiago.

Fernández C., J. A. (2014): “Tribunal Constitucional y derecho penal: Un estudio crítico”, en *Estudios Constitucionales* 12, n.º 2.

Fernández G., M. A. (2006): *La nueva justicia penal frente a la Constitución*, Santiago.

Gallagher, A. (1996): *La presunción de inocencia y la presunción de voluntariedad*, Santiago.

Kelsen, H. (1979): *Teoría pura del derecho*, trad. R. Vernengo, México.

Künsemüller, C. (2001a): “El principio de culpabilidad en el derecho penal chileno”, en Arroyo, L. y Berdugo, I. (Eds.): *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam, t. I.*, Cuenca.

Künsemüller, C. (2001b): *Culpabilidad y Pena*, Santiago.

Lorca, R. (2019): “La presunción de castigo. Una revisión crítica de sus orígenes en el pensamiento de la modernidad temprana”, en *En Letra: Derecho Penal* 5, n.º 8.

Mañalich, J. P. (2020) “Culpabilidad y justicia procedimental”, en Perin, A. (Ed.): *Imputabilidad penal y culpabilidad*, Valencia.

Matus, J. P. y Ramírez, M.^a C. (2015): *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Fundamentos*, Santiago.

Matus, J.P. (1992): *La ley penal y su interpretación*, 1.^a ed., Santiago [hay 3.^a ed. corregida el año 2018].

Mera, J. (1998): *Derechos Humanos en el derecho penal chileno*, Santiago.

Náquira, J. (1995): “Constitución Política y fundamento material del principio de culpabilidad”, en *Revista Chilena de Derecho* 22, n.º 2.

Novoa, E. (1987): *Cuestiones de Derecho Penal y Criminología*, Santiago.

Ortiz M., P. (2018): “Voluntariedad y otras cuestiones. Comentario a una sentencia de la Corte Suprema”, en Londoño, F. y Maldonado, F. (eds.): *Clásicos de la literatura penal en Chile. La Revista de Ciencias Penales en el Siglo XX: 1935-1995, 2 t.*, Valencia.

Piña, I. (2005): *Rol social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del derecho penal*, Barcelona.

Politoff, S. (2001): *Derecho Penal, 2.^a ed.*, Santiago.

Rettig, M. (2019), *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos, 2. t.*, Santiago.

Rodríguez C., L. y De la Fuente, F. (1990): “El principio de culpabilidad en la Constitución de 1980”, en *Revista de Derecho (Valparaíso)* 13.

Rusconi, M. (2014): “Apostillas sobre la evolución de la dogmática penal al compás del sistema procesal: ¿Un sistema de imputación construido en base a la necesidad de flexibilizar el estándar probatorio?”, en *Revista de Ciencias Penales* 41, n.º 1.

Van Weezel (2010): “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Revista de Ciencias Penales* 5, n.º 9.

Welzel, H. (1976): *Derecho penal alemán. Parte General, 11.ª ed.*, trad. J. Bustos y S. Yáñez, Santiago.

Winter, J. (2012): “Situaciones actuales en la frontera del principio de culpabilidad”, REJ 17.